Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El seis de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información:
Como antecedente, se hace referencia al Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025 (octubre de 2025), en el que ese organismo señala que mantiene acompañamiento a familiares de personas desaparecidas, trabaja con colectivos de búsqueda, participa en mesas de diálogo institucional y abre expedientes de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos.
No obstante lo anterior, en diversas respuestas a solicitudes de acceso a la información, la CNDH ha señalado que no cuenta con registros específicos sobre agresiones o violencias en contra de personas buscadoras.
En ese contexto, solicito:
1. Proporcione copia de los documentos normativos, lineamientos, manuales, criterios técnicos o disposiciones internas que regulen la forma en que la CNDH registra, sistematiza o clasifica la información relativa a víctimas de violaciones a derechos humanos en el contexto de desaparición de personas.
2. Indique si dentro de los sistemas de registro institucional (incluyendo PERDES o cualquier otro sistema interno) existe alguna categoría, variable o campo que permita identificar:
a) calidad de familiar de persona desaparecida;
b) participación en actividades de búsqueda;
c) pertenencia a colectivos de búsqueda;
d) sexo o género de las víctimas.
En caso afirmativo, proporcione el diccionario de datos o descripción de dichas variables en versión pública.

3. En caso de que no existan registros específicos sobre agresiones contra personas buscadoras, proporcione copia del documento institucional en el que se haya determinado no generar, no sistematizar o no clasificar dicha información, indicando área responsable y fecha.
4. Proporcione copia de los análisis, diagnósticos, notas técnicas o documentos institucionales en los que se haya evaluado la necesidad de generar información específica sobre riesgos o violencias que enfrentan personas buscadoras o colectivos de búsqueda.
5. Indique si existe algún mecanismo interno para identificar patrones de violaciones a derechos humanos en contextos de búsqueda de personas desaparecidas y, en su caso, proporcione el documento que lo describa.
6. Proporcione copia de los documentos que acrediten la vinculación entre las acciones de acompañamiento a colectivos de búsqueda y la generación de información institucional sobre riesgos, agresiones o violencias.
En caso de que alguna información contenga datos personales o información clasificada, solicito la versión pública correspondiente.
En caso de declarar inexistencia total o parcial, requiero copia del acta del Comité de Transparencia que confirme dicha inexistencia, incluyendo las áreas consultadas y las gestiones de búsqueda realizadas.
La información solicitada es de carácter documental e institucional y no implica la generación de información nueva."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El tres de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: ----------

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0838/2026 se notifica ampliación."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:
"AMPLIACION 414.pdf"

El Sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0838/2026 del tres de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

> *"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.*
>
> ***SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.***
>
> ***ÚNICO.*** *Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia …" (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0945/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 41426.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0945/2026, del diecisiete de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Primera Visitaduría General** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo con sus atribuciones, realizaron una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Después de un análisis a la solicitud de mérito, es preciso mencionar que, al no señalar un periodo de tiempo cierto sobre la información requerida, se procedió a realizar una búsqueda a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud, al año inmediato anterior, la cual comprende del 07 de mayo de 2025 al 07 de mayo de 2026; lo anterior, en observancia al criterio orientador ***AI/02/25*** *emitido por la Autoridad Garante que rige a este sujeto obligado, mismo que se transcribe para pronta referencia:*

> *"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".*

Bajo ese orden de ideas, se informa que, se realizó una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo en el Programa de Personas Desaparecidas, que se encuentra a cargo de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional y con la finalidad de atender lo relativo a "[…]1. Proporcione copia de los documentos normativos, lineamientos, manuales, criterios técnicos o disposiciones internas que regulen la forma en que la CNDH registra, sistematiza o clasifica la información relativa a víctimas de violaciones a derechos humanos en el contexto de desaparición de personas; 2. Indique si dentro de los sistemas de registro institucional (incluyendo PERDES o cualquier otro sistema interno) existe alguna categoría, variable o campo que permita identificar: a) calidad de familiar de persona desaparecida; b) participación en actividades de búsqueda; c) pertenencia a colectivos de búsqueda; d) sexo o género de las víctimas. En caso afirmativo, proporcione el diccionario de datos o descripción de dichas variables en versión pública; 3. En caso de que no existan registros específicos sobre agresiones contra personas buscadoras, proporcione copia del documento institucional en el que se haya determinado no generar, no sistematizar o no clasificar dicha información, indicando área responsable y fecha; 4. Proporcione copia de los análisis, diagnósticos, notas técnicas o documentos institucionales en los que se haya evaluado la necesidad de generar información específica sobre riesgos o violencias que enfrentan personas buscadoras o colectivos de búsqueda y 5. Indique si existe algún mecanismo interno para identificar patrones de violaciones a derechos humanos en contextos de búsqueda de personas desaparecidas y, en su caso, proporcione el documento que lo describa"[…] (sic), se informa que, se pudo advertir que no hay expresión documental en el sentido al que se refieren los textos señalados; así como tampoco se actualiza supuesto alguno de la normatividad interna que obligue a dicho Programa a contar con ellos, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que los mismos existen en sus archivos, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:

> *"**Artículo 141. […]***
> *En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados aplicadas a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."*

Por lo que respecta al punto "[…] 6. Proporcione copia de los documentos que acrediten la vinculación entre las acciones de acompañamiento a colectivos de búsqueda y la generación de información institucional sobre riesgos, agresiones o violencias. […]" (sic), se hace del conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro los archivos físicos y digitales, se pudo advertir que no hay expresión documental en el sentido al que se refiere el texto de la solicitud; así como, no se actualiza supuesto alguno de la normatividad interna que obligue al Programa a contar con él, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que el mismo existe en sus archivos, de acuerdo a la normativa citada en supra líneas.

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la competencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al preceptuar:

> *"**Artículo 102. [...]***
> *B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampare el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos."*

Por su parte, el artículo 3°, párrafo inicial, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone:

> *"**Artículo 3.** La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación."*

En el mismo tenor, en el artículo 9, párrafo primero, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se puede observar de manera clara su competencia, al indicar:

> *"**Artículo 9.** En términos de lo dispuesto en los artículos 3o. y 6o. de la Ley, la Comisión Nacional tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren atribuibles a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación."*

Cabe aclarar, conforme a lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas1, las comisiones de derechos humanos que reciben reportes de personas desaparecidas son denominadas primarias y su función en la búsqueda es transferir la información a las autoridades primarias (Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Comisiones Locales de Búsqueda, autoridades ministeriales, Instituciones de Seguridad Pública y que realizan tareas de seguridad pública y Juzgados), en tanto, que a las comisiones nacional y locales de búsqueda, como autoridades primarias, les compete determinar, ejecutar y dar seguimiento a acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas; así como ejecutar acciones de búsqueda individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones.

Por lo anterior, este Organismo Nacional en el proceso de búsqueda de la persona agraviada, tiene el rol de autoridad transmisora pues, además de substanciar cualquier proceso de investigación a raíz de una queja motivada por la violación de derechos humanos, en apego al artículo 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tenga como consecuencia la imposibilidad de localizar personas, su competencia se constriñe a recibir el reporte y transmitirlo luego a las autoridades primarias.
[...]" (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida mediante oficio CNDH/P/UT/0945/2026, recaída a la solicitud de acceso a la información folio 360030900041426, por considerar que la misma es incompleta, incongruente y contraria a los principios de exhaustividad y máxima publicidad.

PRIMERO. Restricción indebida del periodo de búsqueda.
La autoridad limitó la búsqueda al periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2025 y el 7 de mayo de 2026, con fundamento en un criterio orientador interno. Sin embargo, la solicitud versó sobre documentos normativos, lineamientos, manuales, criterios, mecanismos de registro y documentos institucionales cuya naturaleza no depende de un periodo anual determinado, por lo que la reducción del periodo restringió injustificadamente el alcance de la búsqueda.

SEGUNDO. Indebida aplicación del artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

La autoridad sostuvo que no existe obligación normativa de contar con los documentos solicitados y, por ello, concluyó que no era necesaria la intervención del Comité de Transparencia. No obstante, la solicitud no requirió la elaboración de información nueva, sino documentos derivados del ejercicio de funciones que la propia CNDH reconoce realizar mediante el Programa de Personas Desaparecidas (PERDES), como el seguimiento de casos, el acompañamiento a familiares y colectivos y la atención de quejas relacionadas con desaparición de personas. La inexistencia de una obligación expresa para generar un documento no implica que no existan documentos derivados del ejercicio ordinario de dichas atribuciones.

TERCERO. Incongruencia con el Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025.

La respuesta contradice el contenido del Comunicado de Prensa No. 210/2025, citado como antecedente de la solicitud, en el que la propia CNDH afirmó que, mediante el PERDES, da seguimiento a casos, genera vínculos entre autoridades y personas peticionarias, acompaña a familiares y colectivos de búsqueda y fortalece la comunicación con éstos. Resulta incongruente sostener públicamente que desarrolla dichas actividades y, al mismo tiempo, afirmar que no existen documentos relativos a criterios de registro, variables de identificación, análisis de riesgos, mecanismos internos, sistematización de información o documentación que vincule el acompañamiento con la generación de información institucional sobre riesgos y violencias.

CUARTO. Falta de exhaustividad y motivación.

La autoridad afirmó haber realizado una búsqueda exhaustiva; sin embargo, no describió qué archivos, bases de datos, sistemas, expedientes o documentos fueron revisados para concluir la inexistencia de la información solicitada. Tampoco explicó por qué las actividades institucionales que reconoce desarrollar no generan documentación alguna sobre personas buscadoras, familiares o colectivos de búsqueda.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta impugnada y se ordene a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, emitiendo una nueva respuesta debidamente fundada y motivada respecto de cada uno de los documentos solicitados y entregando la información localizada o, en su caso, justificando de manera específica la inexistencia de cada documento requerido." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de julio de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación,

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El dos de julio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de julio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El trece de julio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1133/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"...

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2615677, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900041426****, la misma fue turnada para su atención a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0945/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "****La información proporcionada es incompleta, la falta de fundamentación y motivación de la respuesta****".*

Ahora bien, respecto a los agravios señalados por la persona recurrente, es preciso manifestar lo siguiente.

El derecho de acceso a la información garantiza la consulta de documentos existentes en los archivos del sujeto obligado y de aquellos que deban generarse conforme a sus facultades, competencias y funciones. No obstante, ese derecho no impone a esta Dirección General la obligación de elaborar documentos nuevos, reconstruir información, crear categorías de análisis producir expedientes especiales para atender una solicitud cuando tales instrumentos no fueron generados ni existe deber normativo específico de contar con ellos.

Referente al agravio PRIMERO:
Resulta infundado el agravio relativo a la supuesta restricción indebida del periodo de búsqueda, la actuación fue legal y congruente, toda vez que la solicitud no precisó un periodo temporal determinado

y, en atención a ello, se aplicó el criterio orientador AI/02/251, circunstancia que fue debidamente informada en la respuesta otorgada.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la respuesta no dependió exclusivamente de un criterio temporal, sino del resultado de la búsqueda realizada, mediante la cual no se localizó expresión documental que diera cuenta de los extremos requeridos en la solicitud.

En ese contexto, la aplicación del criterio orientador permitió delimitar de manera objetiva el universo temporal sujeto a revisión ante la falta de precisión de la solicitud. La medida no sustituyó la búsqueda ni predeterminó su resultado; únicamente proporcionó un parámetro verificable para que esta Dirección General revisara, de forma razonable y proporcional, la documentación bajo su resguardo.

Además, la delimitación temporal guardó relación con el antecedente contemporáneo invocado por la propia persona solicitante. Por ello, no se trató de reducir arbitrariamente el alcance de la consulta, sino de aplicar una regla general ante una petición que no estableció fecha inicial, fecha final ni periodo histórico específico, evitando así que el universo documental quedara abierto de manera indefinida; en consecuencia, el agravio no desvirtúa ni la metodología aplicada ni el resultado material de la búsqueda efectuada por esta Dirección General.

Respecto al agravio SEGUNDO:
Es infundado el agravio relativo a la indebida aplicación del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de la Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas y como resultado de dicha búsqueda no se localizó expresión documental que atendiera los extremos de la solicitud, por lo cual no resultó necesaria la emisión de una resolución del Comité de Transparencia para confirmar la inexistencia de información, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 141 de la citada ley, en el que se señala lo siguiente:

La respuesta de esta Dirección General se sustentó en elementos sucesivos y relacionados entre sí; toda vez que, primero se revisaron los archivos físicos y digitales bajo su resguardo; segundo, no se localizó expresión documental en los términos requeridos y tercero, del análisis de sus atribuciones no se advirtió una obligación específica de generar o conservar los instrumentos descritos por la persona solicitante. Esa secuencia explica por qué se estimó aplicable el supuesto previsto en el artículo 141.

Ahora bien, la respuesta de este Programa no declaró de forma genérica que ninguna documentación pudiera derivar de sus funciones; lo que señaló fue que no se encontraron los productos específicos solicitados y que sus atribuciones que son atender, orientar, dar seguimiento y tramitar asuntos vinculados con presuntas violaciones a derechos humanos en materia de desaparición de personas, no obligan a generar manuales, diccionarios de datos, diagnósticos, mecanismos de patrones o documentos de vinculación con el contenido exacto planteado. Esta precisión impide confundir la actividad de atención con una obligación de producir instrumentos especializados.

[…] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. […]

El desarrollar actividades sustantivas, no implica que se incorporen automáticamente las categorías propuestas por la persona solicitante ni que exista un diccionario de datos independiente que las

describa, de manera que convertir la información de casos en nuevas variables, clasificaciones o diagnósticos implicaría procesarla y crear un producto documental ad hoc al solicitante.

Por lo que hace al agravio TERCERO:
Esta Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas atendió la solicitud de acceso a la información conforme a sus atribuciones y con base en una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo. Como resultado de dicha búsqueda, no se localizó expresión documental respecto de la información solicitada.
Asimismo, la existencia de actividades institucionales de acompañamiento, seguimiento de casos o fortalecimiento de la comunicación con familiares y colectivos de búsqueda no genera una presunción de existencia documental respecto de los instrumentos específicamente requeridos por la persona solicitante.

No existe contradicción entre que esta Dirección General realice actividades de atención, orientación, seguimiento o acompañamiento en casos relacionados con desaparición de personas y que, después de revisar sus archivos, no haya localizado los documentos técnicos o de sistematización específicamente solicitados. Las actividades sustantivas pueden documentarse en expedientes y actuaciones de casos concretos, cuya finalidad es distinta de la elaboración de manuales, diagnósticos o mecanismos generales.

Por otra parte, el comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025, acredita un contexto de actuación institucional; sin embargo, no demuestra por sí mismo que en los archivos de esta Dirección General deban existir documentos con las características señaladas en el mismo, toda vez que la mención de acompañamiento o comunicación con familiares y colectivos no establece el modo en que deban registrarse esas actividades ni crea una obligación de sistematizarlas bajo categorías técnicas que no fueron adoptadas por el Programa.

La respuesta, en consecuencia, no desconoce las funciones de esta unidad administrativa ni niega las actividades que realiza, únicamente distingue esas funciones de la existencia de productos documentales especializados y comunica que estos últimos no fueron localizados. Esa diferenciación elimina la supuesta incongruencia, porque las dos afirmaciones se refieren a objetos distintos

En este sentido, la respuesta emitida por esta Dirección General fue congruente con el contenido de la solicitud y con el resultado de la búsqueda efectivamente realizada, sin que se localizara información al respecto.

El derecho de acceso recae sobre documentos que efectivamente obren en los archivos o que deban generarse conforme a las atribuciones de la unidad administrativa. No comprende la elaboración posterior de una clasificación, un análisis de riesgos o un modelo de identificación de patrones para satisfacer la hipótesis planteada por la persona solicitante. Por ello, la respuesta mantuvo correspondencia entre lo pedido, lo buscado y lo finalmente informado.

En cuanto al agravio CUARTO:
Resulta infundado y se reitera el contenido de la respuesta, toda vez que esta Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas informó expresamente haber realizado una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del Programa de Personas Desaparecidas, comprendiendo los expedientes administrativos, registros electrónicos y documentación institucional bajo resguardo de esta Dirección General relacionada con las atribuciones del Programa.

Para precisar el alcance de esa búsqueda, dentro de este Programa se revisaron los expedientes administrativos, registros electrónicos y demás documentación institucional relacionada con sus

atribuciones, y la revisión se orientó a identificar cualquiera de los instrumentos descritos en la solicitud. Atento a lo anterior, la motivación no depende de enumerar individualmente cada expediente o archivo consultado, lo cual podría involucrar información reservada o confidencial, sino de identificar las categorías documentales bajo resguardo del Programa y señalar que fueron examinadas conforme al contenido de la solicitud.

Aunado a ello, es importante señalar que el principio de exhaustividad obliga al sujeto obligado a realizar una búsqueda razonable de la información que pudiera obrar en sus archivos; sin embargo, dicho principio no implica la obligación de localizar información ni generar documentos para atender una solicitud de acceso a la información.

En este caso, la revisión se vinculó con las funciones de atención, orientación, seguimiento y trámite propias de esta Dirección General, y comprendió las fuentes documentales que podían contener los instrumentos solicitados. La falta de resultados no demuestra una búsqueda deficiente; sólo acredita que, después de revisar esas fuentes con criterio amplio, no se encontraron documentos que regularan, sistematizaran o analizaran la información en los términos planteados.

Por las razones expuestas, este Programa de Personas Desaparecidas considera infundados los cuatro agravios formulados por la persona recurrente, toda vez que la respuesta fue emitida conforme al marco jurídico aplicable y derivó de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y digitales bajo resguardo de esta unidad administrativa.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
…" (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0945/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar

en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El catorce de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
***II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada a la persona solicitante el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veinticinco del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el dieciocho de junio de dos mil veintiséis y feneció el ocho de julio del dos mil veintiséis. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del Recurso de Revisión. ----------

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones IV y VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **"La entrega de información incompleta e inexistencia de información invocada ".** ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.** El recurrente se desista;*
> ***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

TERCERO. - ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. ----------

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. ----------

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento

legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. ----------

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. ----------

Así también, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, **los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. ----------

Por lo anterior, es necesario traer a estudio el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de corroborar que el Sujeto obligado agotara en su totalidad el mismo, el cual consiste en lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 125.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*
> *[…]*
> ***Artículo 133**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
> *[…]*
> ***Artículo 134.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
> *[…]*
> ***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

De conformidad con la normativa en cita, se advierte que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de acceso a la información pública se turnen a todas las áreas competentes que

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada observando los principios de congruencia y exhaustividad. **Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega** y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. ----------

Asimismo, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. ----------

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: --

"[…]
Como antecedente, se hace referencia al Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025 (octubre de 2025), en el que ese organismo señala que mantiene acompañamiento a familiares de personas desaparecidas, trabaja con colectivos de búsqueda, participa en mesas de diálogo institucional y abre expedientes de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos.
No obstante lo anterior, en diversas respuestas a solicitudes de acceso a la información, la CNDH ha señalado que no cuenta con registros específicos sobre agresiones o violencias en contra de personas buscadoras.
***1.** Proporcione copia de los documentos normativos, lineamientos, manuales, criterios técnicos o disposiciones internas que regulen la forma en que la CNDH registra, sistematiza o clasifica la información relativa a víctimas de violaciones a derechos humanos en el contexto de desaparición de personas.*
***2.** Indique si dentro de los sistemas de registro institucional (incluyendo PERDES o cualquier otro sistema interno) existe alguna categoría, variable o campo que permita identificar:*
a) calidad de familiar de persona desaparecida;
b) participación en actividades de búsqueda;
c) pertenencia a colectivos de búsqueda;
d) sexo o género de las víctimas.
En caso afirmativo, proporcione el diccionario de datos o descripción de dichas variables en versión pública.
***3.** En caso de que no existan registros específicos sobre agresiones contra personas buscadoras, proporcione copia del documento institucional en el que se haya determinado no generar, no sistematizar o no clasificar dicha información, indicando área responsable y fecha.*
***4.** Proporcione copia de los análisis, diagnósticos, notas técnicas o documentos institucionales en los que se haya evaluado la necesidad de generar información específica sobre riesgos o violencias que enfrentan personas buscadoras o colectivos de búsqueda.*
***5.** Indique si existe algún mecanismo interno para identificar patrones de violaciones a derechos humanos en contextos de búsqueda de personas desaparecidas y, en su caso, proporcione el documento que lo describa.*
***6.** Proporcione copia de los documentos que acrediten la vinculación entre las acciones de acompañamiento a colectivos de búsqueda y la generación de información institucional sobre riesgos, agresiones o violencias.*
[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, es oportuno señalar que, con relación al agravio vertido por la parte recurrente consistente en: "*...PRIMERO. Restricción indebida del periodo de búsqueda. La autoridad limitó la búsqueda al periodo comprendido entre el 7 de mayo de 2025 y el 7 de mayo de 2026, con fundamento en un criterio orientador interno. Sin embargo, la solicitud versó sobre documentos normativos, lineamientos, manuales, criterios, mecanismos de registro y documentos institucionales cuya naturaleza no depende de un periodo anual determinado, por lo que la reducción del periodo restringió injustificadamente el alcance de la búsqueda...*", se advierte que la persona recurrente al momento de presentar su solicitud inicial omitió señalar una temporalidad específica para la búsqueda de la información requerida, por lo que a efecto de atender de manera satisfactoria la petición realizada, lo procedente es establecer parámetros temporales en los que se efectuaría la búsqueda, por lo que, considerar el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud citada al rubro es un plazo de tiempo razonable para localizar la información en cuestión. ----------

En ese tenor, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observando los principios de eficacia, legalidad y objetividad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben establecer parámetros temporales con la finalidad de realizar una búsqueda completa y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos del Sujeto obligado, ya que si la persona peticionaria no señala el periodo respecto del cual requiere la información de su interés, o bien, de la propia lectura de la misma no se adviertan elementos que permitan identificarla, para efectos de la búsqueda, el Sujeto obligado determinará el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, con la finalidad de poder dar atención a la misma, garantiza el derecho de acceso a la información pública. ----------

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la persona recurrente al momento de interponer el Recurso de Revisión de mérito, esta Autoridad garante establece que el hecho de que el Sujeto obligado haya establecido como temporalidad de búsqueda de la información el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, da certeza de la búsqueda efectuada ante la omisión de la persona solicitante de señalar una temporalidad, en observancia al Criterio Orientador con clave de control **AI/02/25** emitido por esta Autoridad Garante, mismo que se transcribe para pronta referencia: ----------

> *"**Periodo de búsqueda de la información**. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".*

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado e inoperante**, ya que parte de una hipótesis que resulta incorrecta, cuando asevera que el Sujeto obligado modificó unilateralmente el alcance temporal de su solicitud de acceso a la información pública, limitando el periodo de búsqueda del 07 de mayo de 2025 al 07 de mayo de 2026, pues con base en lo expuesto en la presente resolución, se reitera que, el Sujeto obligado en observancia al Criterio Orientador **AI/02/25** emitido por esta Autoridad Garante, consideró dicho periodo a efecto de atender de manera satisfactoria la petición realizada, sin poder advertir una

temporalidad definida por parte de la persona solicitante al momento de formular su petición. -------

Ahora bien, una vez superado lo anterior referente al periodo de búsqueda de la información y realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en atención a la solicitud de acceso citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el presente caso **la *litis*** consiste en determinar si el Sujeto obligado atendió de manera completa o no la solicitud de información que nos ocupa. -

De esta manera y, para efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio número **CNDH/P/UT/0945/2026** de diecisiete de junio de dos mil veintiséis a través del cual otorga respuesta a la solicitud de mérito, así como el similar **CNDH/P/UT/1133/2026** en el numeral **SEGUNDO** mediante el cual rinde sus alegatos, reitera que tal solicitud fue atendida por la **Primera Visitaduría General**, de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, mismas que se encuentran previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno y se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

***I.-** Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;*

***II.-** Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;*

[...]"

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*"**Artículo 19.-** (órganos sustantivos)*

***Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional,** los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.*

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.
[...]

***Artículo 57.** (Denominación de las visitadurías generales)*

***Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General**, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.*
[...]

Artículo 61.- *(Competencia de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.

[...]"

(Énfasis añadido)

De los artículos apenas transcritos, se desprende que, las Visitadurías Generales se encargan entre otros asuntos de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados o bien iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación, asimismo, serán denominadas Primera Visitaduría General, o según corresponda de acuerdo a la naturaleza de los asuntos que les encomienden, en ese sentido, del análisis a las atribuciones y competencias de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como con la materia de la solicitud primigenia, se observa que el Sujeto obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Sin embargo, del análisis efectuado a la normativa reglamentaria del Sujeto obligado y de la lectura al propio **Comunicado DGDDH/210/2025**, se desprende que, la **Dirección General de Quejas y Orientación**, así como la **Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos**, de acuerdo con sus atribuciones, se encargan de recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional, turnar a las visitadurías generales los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, asignar el número de expediente de los asuntos recibidos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, asignar número a las recomendaciones que emita esa Comisión Nacional y Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios y de coordinar las conferencias de prensa y comunicados de la persona titular de esa Comisión Nacional y demás personas servidoras públicas adscritas a la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, fracción III y 26 fracciones II, IV, V, VII, VIII, X y XII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ----------

En ese sentido, con relación a las atribuciones y competencias de la **Dirección General de Quejas y Orientación** y la **Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos**, así como con la materia de la solicitud primigenia, no se desprende que la solicitud de acceso a la información hubiese sido turnada a dichas Unidades Responsables, por lo que, se concluye que el Sujeto obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual, en observancia al principio de certeza, mismo que otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realiza el Sujeto obligado se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables, al existir a nivel normativo, atribuciones por parte del Sujeto obligado para generar o poseer la información solicitada y/o alguna expresión documental que dé cuenta de lo requerido, y tras

advertirse que éste no agotó el procedimiento de búsqueda, esta autoridad considera procedente que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en dicha búsqueda deberá considerarse a la **Dirección General de Quejas y Orientación** y a la **Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos**, sin omitir turnar nuevamente dicha solicitud a la **Primera Visitaduría General** respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de la búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado. ----------

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que los agravios de la parte recurrente identificados con los numerales Segundo, Tercero y Cuarto resultan parcialmente fundados, en consecuencia, resulta procedente modificar la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado. ----------

En consecuencia, con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto obligado, por lo que, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública. ----------

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de Revisión y Datos Personales